



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00095- 00
DEMANDANTE : VIVIANA CAROLINA PERDOMO CEDEÑO
DEMANDADO : DEIBY MANCHOLA

Neiva, Diez (10) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, propuesta por la señora VIVIANA CAROLINA PERDOMO CEDEÑO, contra DEIBY MANCHOLA, actuando por medio de apoderado judicial, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- La demandante no indicó como obtuvo la información sobre el correo electrónico de la parte accionada, además no informó si dicho canal digital es el usado por el señor DEIBY MANCHOLA, en sus actividades diarias y cotidianas ni mucho menos arrimó medio de convicción que permita establecer que sostuvo intercambio digital con el demandado en esa cuenta digital según las voces del Decreto 2213 de 2022.

2.- Igualmente, se abstuvo de aportar la escritura pública No. 599 expedida por la Notaria Quinta del Circulo de Neiva mediante la cual los litigantes disolvieron su vínculo matrimonial, por lo que conforme al Art. 89 del C.G.P, se le requiere para que se sirva arrimar dicho medio de convicción.

3.- A su vez, no acreditó él envió de la demanda junto con sus anexos a la dirección digital del demandado DEIBY MANCHOLA, indicada en el libelo introductorio según las voces del Decreto 2213 de 2022.

4.- Además, la parte actora se abstuvo de relacionar en el libelo introductorio los respectivos bienes inmuebles sociales con su respectiva estimación económica, tal como lo exige el Art. 523 del Código General del Proceso.

5.- Por último, sobre el escrito arrimado con la pretensión de otorgar mandato judicial a favor de la parte actora, en la presente causa liquidataria, se tiene que la Ley 2223 de 2022, establece como requisitos para tal fin, los siguientes:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de la norma en cita, el Decreto 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes.

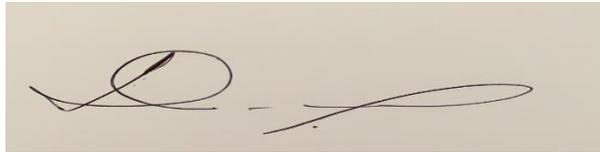
Así las cosas, en el expediente se aportó un poder, que no se encuentra rubricado por la señora VIVIANA CAROLINA PERDOMO CEDEÑO, ni mucho menos conferido a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta electrónica de esta última.

Es decir, si la señora PERDOMO CEDEÑO, no desea conferir poder por mensaje de datos al respectivo profesional del derecho, como equivalente funcional dicha pieza procesal puede llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento (inciso segundo del Art. 74 C.G.P); en consecuencia, no se admite la pretendida representación judicial.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

